

Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí

ISMAEL SALAS Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 21

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales:

ART. 1°—El ejercicio del Notariado en el Estado, es una función de orden público, que únicamente puede conferir el Poder Ejecutivo en los términos que establece esta Ley.

: ART. 2°—Notario es el funcionario que tiene fe pública, para hacer constar los actos y hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las Leyes. Habrá Notarios de Número y Notarios adscritos, ambos con la misma fe, persona-

TRANSITORIOS:

Art. 1/o.—Los actuales notarios numerarios, conservarán su número y jurisdicción.

Art. 2/o.—Los notarios supernumerarios que estén en ejercicio quedarán, con su mismo carácter, adscritos a los titulares a quienes substituyan con el número de orden de éstos. Los que no estén en funciones, podrán escoger su adscripción entre los dos titulares a quienes han estado adscritos. Los demás, tendrán la adscripción que el Ejecutivo del Estado les señale.

Art. 3/o.—Para los efectos del artículo 12/o. de esta Ley, los notarios supernumerarios ocurrirán al Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días siguientes a la vigencia de esta misma Ley a efecto de que en definitiva se les reconozca o señale, en su caso, su adscripción y se hagan las anotaciones respectivas en el "FIAT".

Art. 4/o.—Los notarios que al entrar en vigor esta Ley, se encuentren disfrutando de licencia indefinida o por más de un año y deseen continuar separados de sus funciones, deberán dar oportunamente al Ejecutivo el aviso a que se refiere el artículo 17/o., de esta Ley.

Art. 5/o.—Podrá el Ejecutivo dejar sin efecto las permutas que con carácter temporal hayan celebrado los notarios, siempre que se lo pida cualquiera de los interesados dentro del término de seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley. De no hacerse tal petición, se tendrán dichas permutas como definitivas.

Art. 6/o.—La Ley Orgánica del Notariado, de primero de noviembre de 1945, quedará substituída por la presente, una vez que entre en vigor.

Art. 7/o.—Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Guadalajara, Jal., a 23 de Octubre de 1950.—Diputado Presidente, Audifaz Mendoza.—Dip. Srío., José Gpe. Barocio.—Dip. Srío., Ramón Castellanos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días de octubre de mil novecientos cincuenta.

J. JESUS GONZALEZ GALLO

El Srío. Gral. de Gobierno,
Lic. Carlos G. Guzmán.

de ellos se ha constituido en acusador. Evacuados los anteriores términos se citará a una audiencia dentro de un plazo no mayor de diez días, en la cual se rendirán pruebas y producirán alegatos: una vez celebrada esta audiencia se correrán nuevos traslados sucesivos por tres días al Consejo de Notarios y al Procurador de Justicia, para que emitan su dictamen, debiendo dictarse finalmente la resolución que corresponda por el Ejecutivo del Estado, dentro de un término que no exceda de diez días.

CAPITULO DECIMO DEL ARANCEL

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Art. 104/o.—En la capital del Estado habrá un Consejo de Notarios, integrado por un Presidente, un Secretario, cinco vocales propietarios y cinco suplentes, que serán electos el primer día hábil del mes de enero de cada dos años, por los Notarios en ejercicio residentes en Guadalajara y de entre ellos mismos.

Art. 105/o.—El Consejo de Notarios será el auxiliar del Ejecutivo del Estado en la dirección técnica del Notariado y en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley, con arreglo a las disposiciones de la misma.

Art. 106/o.—Los cargos del Consejo de Notarios son honorarios e irrenunciables sin causa debidamente justificada. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales y la cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de consejero.

Art. 107/o.—Toda vacante por más de un mes será cubierta por el suplente que designe el Consejo a mayoría de votos.

Art. 107/o.—Toda vacante por más de un mes será cubierta das las sesiones del Consejo y a las asambleas; desempeñarán todas las funciones que se les encomienden por el Gobernador del Estado, por el Consejo o por el Presidente del mismo, y presentarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

Art. 109/o.—La organización y funcionamiento del Consejo de Notarios se regirán por el Reglamento respectivo que expedirá el Ejecutivo del Estado.

cripción del testimonio, el número que le corresponda, según las que antes se hubieren dado.

ART. 57º.—El papel para testimonio tendrá las dimensiones que fija el artículo 38, llevando a cada lado un margen de una octava parte de la foja, conteniendo ésta, a lo más cuarenta renglones.

ART. 58º.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extender nueva escritura y anotar después la antigua, salvo disposición expresa de la Ley.

ART. 59º.—Cuando por error del Notario hubiere de rectificarse algún notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

ART. 60º.—Una vez que el acto notarial haya sido firmado por todos los otorgantes y satisfechos que sean los impuestos Federales y del Estado, que se causen, el Notario autorizará la escritura poniendo su firma y sello de autorizar.

ART. 61º.—Cuando el acto o contrato no cause impuestos al Estado, ni tenga que guardarse el cumplimiento de cualquier requisito previo a la autorización de la escritura, se pondrá desde luego dicha autorización.

ART. 62º.—Cuando falleciere el Notario ante cuya fe haya pasado el acto o contrario, se incapacite o se ausente sin conocerse su paradero y no hubiere puesto al pie del mismo la autorización definitiva no obstante haberse pagado los impuestos respectivos, o llenado cualquier otro requisito exigido para la autorización de las escrituras; podrán ser siempre autorizados el acto o contrato por el Notario que le suceda en sus funciones siempre que estuviere puesta y firmada la autorización preventiva de que trata el artículo que antecede. En caso de que el protocolo haya pasado ya al archivo de Notarías llevado en el Registro Público, el Director del mismo Registro será quien autorice la escritura en los términos de este artículo.

CAPITULO V

De la cesación y licencia de los Notarios

ART. 63º.—Quedarán sin efecto, el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones o no fija su residencia en el lugar y términos que la presente Ley determina.

ART. 64º.—El cargo de Notario cesará temporalmente por licencia, impedimento o suspensión; y perpetuamente por renuncia,

destitución o renovación del nombramiento en los términos en que la Ley lo permita.

ART. 65º.—El Notario de número que tenga adscrito o suplente que lo substituya, podrá separarse del despacho de la Notaria dando aviso al adscrito o al suplente, hasta por treinta días y con sólo que haya más Notarios en el lugar, podrá separarse por ese término dando aviso al Consejo de Notarios. Podrá separarse por más tiempo o por tiempo indefinido si la Notaria queda a cargo del adscrito o del suplente dando aviso de la separación al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios. Fuera de los casos antes mencionados, el Notario sólo podrá separarse del despacho, previo permiso del Ejecutivo del Estado.

ART. 66º.—El Notario deberá separarse de su puesto para poder figurar como candidato de algún partido político y para desempeñar algún cargo de elección popular o retribuido por el Erario, que no sea pasando el Protocolo y anexos al archivo llevado en el Registro Público de la Propiedad, si la Notaria de que se trata no tiene Notario Adscrito o Suplente.

La licencia durará mientras existen los motivos a que antes se hizo mención.

ART. 67º.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito al Poder Ejecutivo.

ART. 68º.—Tendrá asimismo, el Juez obligación de dar cuenta inmediata al Poder Ejecutivo, si el Notario es declarado formalmente preso, y en este caso, el Notario quedará desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones.

ART. 69º.—Puede el Notario de número renunciar ante el Poder Ejecutivo al desempeño de su cargo, pero como abogado quedará impedido para intervenir con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionen con los actos o actas notariales que por él estuvieren autorizados, sean dichos negocios de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta.

ART. 70º.—Se procederá a la separación del Notario:

I.—Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente Ley determina y no cuidare el Notario de completarla o reponerla en el término que prudencialmente se le fije por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá pasar de sesenta días.

II.—Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de estas circuns-

tancias al Gobierno o cuando fuere sordo o ciego, o cuando por su edad avanzada no estuviere en condiciones de desempeñar su cargo a juicio del Poder Ejecutivo del Estado.

III.—Cuando no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la presente Ley dispone, y

IV.—Siempre que diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o que se hicieran patentes los vicios o malas costumbres, también comprobadas.

ART. 71º.—El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Juez del Estado Civil, al Gobierno del Estado, en la misma fecha del acta de defunción.

ART. 72º.—Siempre que por cualquier causa dejara de prestar sus servicios el Notario de Número, se dará publicidad al hecho por medio del Periódico Oficial del Estado, una sola vez.

ART. 73º.—El sello del Notario enfermo o ausente, se depositará también en el archivo llevado en el Registro Público de la Propiedad, a no ser que haya Notario adscrito o suplente, o que el Ejecutivo designe un sustituto que se encargue del Despacho de la Notaría.

ART. 74º.—No se acordará la cancelación de la fianza o hipoteca o la devolución del depósito constituido por el Notario en garantía de su manejo, sino mediante los siguientes requisitos:

I.—Que se solicite por el mismo interesado o por parte legítima después de seis meses de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones.

II.—Que se publique la petición en extracto en el Periódico Oficial, por una sola vez.

III.—Que transcurra un mes después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se presente ningún opositor.

En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial para que mediante la substanciación del procedimiento que la Ley señale, se resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI

De la responsabilidad de los Notarios

ART. 75º.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

ART. 76º.—La infracción de las Leyes penales constituye la responsabilidad criminal y de ésta conocerá la Autoridad compe-

tente. De la responsabilidad civil conocerán los jueces a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ART. 77º.—La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta Ley, que no esté prevista en la penal. La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada en los términos de esta Ley por el Ejecutivo, como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

I.—Apercibimiento.

II.—Multa que no baje de \$ 10.00 ni exceda de \$ 200.00.

III.—Suspensión de funciones que no exceda de un mes.

IV.—Destitución.

ART. 78º.—Para aplicar cualquiera de estas medidas, el Poder Ejecutivo oírá previamente en defensa al Notario, y tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Archivo de Notarías

ART. 79º.—Habrá en la Ciudad de San Luis Potosí, un Archivo de Notarías, anexo a la Oficina del Registro Público de la Propiedad, con jurisdicción dentro del Distrito Judicial de la Capital del Estado.

ART. 80º.—El Archivo de Notarías de la Capital del Estado se formará:

I.—Con los archivos notariales que ya se encuentran depositados en la Oficina del Registro Público en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes anteriores.

II.—Con los protocolos y archivos notariales, que deberán remitirse por falta absoluta o separación temporal de los Notarios del Distrito Judicial de la Capital, según las disposiciones de la presente Ley.

III.—Con los sellos de los Notarios que deben depositarse en el archivo, para conservarse en él o ser inutilizados.

ART. 81º.—El Director del Registro Público de la Propiedad, en el Distrito de la Capital, será el Director del Archivo de Nota-

rias que se forme en esa Oficina y usará en lo que deba autorizar el sello de dicho registro.

ART. 82º.—En las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, establecidas y que lleguen a establecerse en el Estado, fuera de la Capital del mismo, habrá anexo a la oficina archivos notariales que estarán formados:

Con los protocolos y demás documentos notariales que ya se encuentren depositados en ellos hasta la presente fecha; con los protocolos y documentos relativos a las funciones notariales de los Juzgados de Primera Instancia, y sellos que deberán remitirse a esas oficinas, por falta absoluta o separación temporal de los notarios que lleguen a establecerse dentro de sus jurisdicciones respectivas.

ART. 83º.—Los directores de las diversas oficinas del Registro Público de la Propiedad establecidas fuera de la Capital del Estado serán respectivamente, directores de los archivos notariales que se formen en sus oficinas, y en lo que deban autorizar con este carácter, usarán el sello con que autoricen lo correspondiente al Registro Público.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del Consejo de Notarios

ART. 84º.—En el Estado habrá un Consejo de Notarios integrado por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, electos entre los Notarios Públicos en ejercicio, sin considerarse incluidos los Jueces de Primera Instancia que desempeñen funciones notariales.

ART. 85º.—La elección del Consejo se hará el último sábado del mes de diciembre, en la Notaría del Presidente de dicho Consejo, que se reputará como su oficina durante el ejercicio de la Presidencia. Reunida la mayoría de los Notarios, se procederá a la elección en escrutinio secreto y a mayoría de votos, Del resultado de la elección se dará aviso al Ejecutivo del Estado.

ART. 86º.—Se convocará a la elección por medio de circulares que el Secretario dirigirá oportunamente a todos los Notarios en ejercicio.

ART. 87º—El Consejo durará en funciones un año que se contará del primero de enero al 31 de diciembre, y llevará los siguientes libros: un libro de actas, uno de registro en que se anotará el nombre, apellido del Notario, su número y domicilio en que tenga establecida su Notaría y además el a que se refiere la fracción II del artículo 14 de esta Ley. El mismo Consejo usará un sello con las características siguientes: de forma circular con 4 centímetros de diámetro. En un primer círculo dirá: Consejo de Notarios. San Luis Potosí, S. L. P. Al centro llevará el Escudo Nacional.

ART. 88º—Cuando por falta de quorum no se verifique la elección en el último sábado del mes de diciembre, se convocará a nueva junta para dentro de los primeros diez días del mes de enero siguiente, fijando día y hora, y en esta junta se hará la elección, cualquiera que sea el número de Notarios que se reúna.

ART. 89º—El Consejo de Notarios del Estado, tendrá por objeto, procurar por todos los medios que estén a su alcance el mejor funcionamiento del Notariado en el Estado, a cuyo objeto celebrará una reunión mensual, en la fecha y hora que la Mesa Directiva señale y en ella hará los estudios del caso.

ART. 90º—El Consejo presentará al Ejecutivo del Estado las iniciativas que le parezcan convenientes, recomendará y procurará el exacto cumplimiento de las leyes en cuanto se relacionen con el ejercicio del Notariado, y atenderá cuanto el Ejecutivo le encomiende de estudios con relación a las funciones notariales.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De las Visitas

ART. 91º—El Ejecutivo del Estado, cuando lo crea conveniente, ordenará visitar las notarias por la persona que tenga a bien nombrar, quien deberá ser abogado, de preferencia con práctica notarial.

ART. 92º—De tal visita se levantará acta por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo y quedando otro en poder del Notario visitado.

ART. 93º.—Las visitas tienen por objeto vigilar que los Notarios cumplan con todas las obligaciones que las Leyes les señalen, para tal efecto el visitador examinará protocolos, apéndices e índices, y asentará en el acta todo cuanto con relación a la visita le parezca conveniente.

ART. 94º.—Las visitas serán generales y especiales, generales las que se practiquen en la forma prevenida en el Artículo anterior y especiales cuando se refieran a una escritura o acto en que el Notario haya intervenido. De estas visitas se levantará en la misma fecha el acta respectiva.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dip. Presidente, Ing. LEOCADIO MEDELLIN NAVA.—Dip. Srio., ROBERTO IGLESIAS G.—Dip. Srio., ERASTO ROQUE.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los once días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

ISMAEL SALAS

El Secretario Gral. de Gobierno.
LIC. PEDRO PABLO GONZALEZ